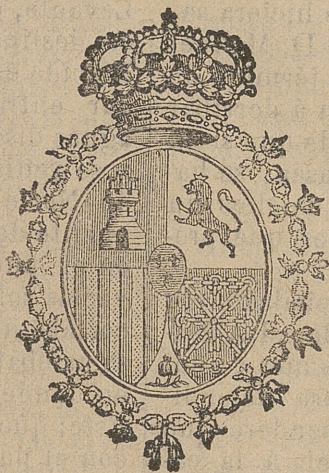


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Seccion primera.

ARTICULO OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada el día 20 de Octubre de 1896 por el Ayuntamiento de Santa María de Oza, el Presidente de la Corporacion manifestó á ésta la necesidad y conveniencia de poner en comunicacion con el centro de la parroquia de Oza la Granja Modelo, y que existiendo un camino ó sendero de á pie, que desde el centro de Agra va á terminar en el río Manelos, consideraba que desde este extremo á la orrilla opuesta de dicho río, que era el camino vecinal que conducía á Elviña y otros puntos, podía, con pequeño gasto, construirse un puente para el solo objeto de poder transitar á pie; y el Ayuntamiento tomando en consideracion lo propuesto por su Presidente, acordó nombrar una Comision de su seno para que se informara sobre el terreno y emitiese dictamen, acompañado del oportuno presupuesto del gasto de las obras:

Que en otra sesion celebrada por el mismo Ayuntamiento, dió cuenta á la Corporacion la Comision nombrada en la sesion de que se ha hecho mérito del resultado de su gestion, haciendo constar que había conferenciado con Eduardo Atocha, dueño de una fábrica establecida próximo al sitio designado para el puente, y considerándose dueño de las márgenes del río en toda su extension, y en especial las márgenes que cierran la presa y represa de su citada fábrica, había manifestado dicho interesado que no tenía inconveniente en que sobre aquellas márgenes se colocasen las cepas necesarias para la construccion de dicho puente; y la Comision, considerando tambien la pequeña importancia de las obras que debían ejecutarse, fué de parecer que se comisionara al Secretario del Ayuntamiento con facultades para llamar operarios y encargar á un maestro de confianza la adquisicion de materiales, procurando la mayor economía, con otras consideraciones, acordando, en su vista, la Corporacion municipal prestar su aprobacion al dictamen de la Comision, autorizando al Alcalde Presidente para vigilar las obras, no permitiendo se interponga obstáculo alguno que impida el libre tránsito, facultándole en forma para dictar, en nombre y representacion del Ayuntamiento, las medidas que creyera oportunas, y para pagar el gasto de la obra con cargo al art. 2.º del capítulo 6.º del presupuesto:

Que construido en efecto el puente referido, y levantado en las inmediaciones del mismo una valla ó cerca de madera que impedía el tránsito á las personas que de tiempo inmemorial venían haciéndolo por dicho punto, el Alcalde instruyó el expediente haciéndose constar en él que dicha cerca se había levantado por D. Antonio y D. Manuel Martinez Prego, dictándose en su consecuencia por el

citado Alcalde providencia en 18 de Noviembre de 1896, por la que dispuso se hiciera saber á los expresados D. Antonio y D. Manuel Martínez que en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas procedieran á derribar la estacada, con apercibimiento de que si en el expresado término no lo verificasen, se haría por el Ayuntamiento á costa de ellos sin perjuicio de las demás resoluciones que procedan:

Que transcurrido el término señalado sin derribar la cerca antes mencionada, el Alcalde, en providencia de 21 del propio mes y año, mandó derribar la citada cerca para dejar libre á la circulacion el camino ó sendero que desde el puente construido conducía á la carretera general, comisionando para esto al Alcalde de barrio de aquel punto, asistido del Oficial primero de la Secretaria del Ayuntamiento y del portero de esta Corporacion, los cuales llevaron á efecto el derribo en 22 de Noviembre de aquel año, levantando la oportuna acta:

Que requerido un Notario por D. Manuel Martínez Prego para que personándose en el sitio donde se construía el puente hiciera saber al maestro cantero que ejecutaba las obras cesara en esta operacion, así lo hizo el Notario en 17 de Noviembre de 1896, contestando el ejecutor de la obra que la hacia por mandato del Alcalde, según orden que exhibió:

Que en tal estado las cosas, el Procurador D. Gabriel Sanchez, en nombre de D. Manuel Martínez Prego, acudió al Juzgado de primera instancia, en 28 de Noviembre del expresado año, con una demanda de interdicto de recobrar la posesion, alegando los siguientes hechos: que el demandante posee, en concepto de dueño, como la habían poseído sus causantes desde hacía mas de seis años, una finca destinada á labor y hortalizas, llamada Torres da Porta, sita en la parroquia de Santa María de Oza, de cabida dos ferrados y dos cuartillas, y bajo los linderos que se expresan, cuya finca la adquirió el actor por herencia de sus padres; que esta finca tenía desde tiempo inmemoral constituído en su favor la servidumbre de carrera que se ejercitaba atravesando el cauce que conducía el agua á los molinos, á cuyo fin había junto á éstos una rampa de piedra indicadora del punto donde debía descenderse al fondo de la acequia, y en el ángulo Nordeste de la finca deslindada existía otra rampa ó terreno en declive por donde se subía al Torres da Porta, debiendo el propietario de los molinos, cuando se hacía indispensable pasar, dar salida al agua para que el cauce quedara seco y no surgieran dificultades en el tránsito; que construido el puente con dos estribos, uno á cada lado del dicho

cauce, el estribo que daña al actor es el de Levante, que penetraba tres metros en la finca deslindada, y se hallaba colocado en la cúspide de la rampa de tierra que servía para dar entrada y salida á los carros; que las aguas discurrían por el cauce de Sur á Norte, y se venía desde el molino con carro y bueyes de Norte á Sur, y por haberse tendido el puente de Poniente á Levante, precisamente en el punto por donde los carros cargados y vacíos solían subir y bajar, se interrumpía y cortaba de un modo permanente el tránsito y se arrebatava al actor la propiedad del terreno en donde se hallaba levantado el estribo del Este; que para que nada faltase, se establecia con el puente un medio de comunicacion antes desconocido, convirtiendo en vía pública lo que nunca fué más que senda ó carrera de carácter privado; que todo esto se hizo sin que se publicase acuerdo alguno del Ayuntamiento declarando de utilidad la construccion del puente, sin que se hiciera al demandante notificacion alguna, sin que se tasara el terreno que se le arrebatava, la servidumbre de carrera de que se le privaba ni la de senda que se imponía, y sin que se le indemnizase en ninguna forma del perjuicio que era consiguiente á la expropiacion y á la limitacion de sus derechos dominicales; que no pararon aquí las cosas, sino que habiendo levantado el demandante, en uso de su derecho, una valla de madera, el Alcalde, por medio de una providencia administrativa, le mandó derribarla en el término de cuarenta y ocho horas, y no habiéndolo hecho, ordenó su derribo al Alcalde de barrio de aquel punto, que le llevó á efecto con los operarios Juan Garcia y Antonio Canora:

Que sustanciado el interdicto sin que el demandado compareciera, el Juez dictó sentencia en 21 de Diciembre de 1896, por la que declaró haber lugar al interdicto de recobrar, propuesto por D. Manuel Martínez Prego contra D. Ramon Loma Gonzalez, Alcalde de Santa María de Oza, y en su consecuencia mandó que inmediatamente se repusiera al actor en la posesion de la finca de que fué despojado, con los demás pronunciamientos propios de esta clase de juicios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Oza, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en el día siguiente al de la sentencia dictada en el interdicto, fundándose en que cualesquiera que fuesen los derechos que D. Manuel Martínez Prego pudiera alegar en contra de los acuerdos de Ayuntamiento de Oza y actos del Alcalde respecto al particular, no podían ser válidamente ejercitados en la forma en que se había hecho, porque contra las providencias de lo

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no eran admisibles los interdictos, conforme al art. 89 de la ley Municipal; en que el interdicto de que se trata tiende á contrariar providencias administrativas del Ayuntamiento y Alcalde de Santa María de Oza en asunto de su competencia; y citaba además el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador de la provincia, alegando: que el conocimiento de los interdictos correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria y que ésta era la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que nadie podía ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precedieren estos requisitos, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado; que el interdicto de que se trata tiene por objeto reintegrar al demandante en la posesión de una parte de la finca Torres da Porta, de que fué despojado; y que no está en las atribuciones de la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio de los bienes y derechos de los particulares sin que precedan las formalidades legales, ó pudiendo estimarse como legítima la providencia dictada sin tales requisitos:

Que el Gobernador de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, siendo, por lo tanto, una de sus atribuciones la que se establece en el párrafo primero de dicho número y artículo, ó sea la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la misma ley que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación

forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Santa María de Oza, por los cuales se dispuso la construcción de un puente que pusiera en comunicación la Granja Modelo con el centro de la parroquia de Oza, obteniendo previamente la autorización para emplazar los estribos de dicho puente del que se llamaba propietario del terreno, y se ordenó el derribo de una cerca de madera que impedía el libre tránsito por una senda de uso público, y el consiguiente interdicto de recobrar promovido por D. Manuel Martínez por suponer que con tales acuerdos y providencias se le despojaba de una parte del terreno de su finca llamada Torres da Porta, y se privaba á ésta de una servidumbre de carrera de uso particular, constituida en favor de su dicha finca:

2.º Que el interdicto comprende dos hechos, relativo el uno al despojo de la servidumbre, que el actor llama de uso privado y el Alcalde de uso público, y la destrucción de la cerca de madera, que, colocada por el demandante, impedía el libre tránsito por dicha senda; y el otro, referente á la parte de terreno de que se supone despojado por haber emplazado uno de los estribos del puente dentro de su citada finca, hay que examinar cada uno de estos hechos con sujeción á las disposiciones legales que le son aplicables:

3.º Que en lo que el interdicto hace referencia á la senda y cercado de que antes se ha hecho mérito, desde el momento en que el Alcalde asevera ser de uso público, las providencias encaminadas á la custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo de la vía pública y comodidad del vecindario, son providencias dictadas en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, y contra tales providencias la ley prohíbe que se admita y de curso á los interdictos, no debiendo, en su consecuencia, haberse tramitado en este extremo el incoado por D. Manuel Martínez Prago:

4.º Que esto no obsta para que, si el interesado se cree lesionado en sus derechos civiles por tales acuerdos y providencias administrativas, deduzca su demanda en la forma y ante el Tribunal que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

5.º Que en lo relativo al despojo de una parte del terreno de que se compone la finca

Torres da Porta, desde el momento en que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa, puede, el que sea privado de su propiedad, utilizar los interdictos de retener y recobrar, y los Jueces están en el deber de amparar y, en su caso, reintegrar en la posesion al indebidamente expropiado, sin que los Ayuntamientos y Alcaldes tengan facultades, con arreglo á la ley, para privar á los particulares de su propiedad y posesion, sino en los casos y previas las formalidades legales establecidas:

6.º Que la autorizacion concedida al Ayuntamiento por el que se llamaba propietario del terreno, no es razón que pueda estimarse para privar de su derecho y de los recursos legales para hacerlo efectivo al que con arreglo al Registro de la propiedad aparezca como dueño ó tenga inscrita su posesion, pues sólo con éstos es con quienes deben entenderse los expedientes de expropiacion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que competen á la Autoridad judicial para seguir conociendo sobre aquel extremo del interdicto que hace referencia al despejo de una parte del terreno de la finca de Torres da Porta.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1899.)

Seccion cuarta.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Habiéndose observado que algunos Alcaldes no acusan recibo de los documentos censales, no obstante lo manifestado en las circulares números 2.216 y 2.263, insertas en los BOLETINES de 12 y 23 del actual, les recuerdo el descubierto en que se hallan, á fin de evitarme el imponerles un correctivo.

Asimismo se hace presente que sin pérdida de tiempo recojan de la oficina de Trabajos Estadísticos los expresados documentos las Juntas municipales que aun no los han recogido para que puedan devolver cumplimentadas, dentro del plazo marcado en la circular número 2.263 del BOLETIN de 25 del actual, las hojas del Nomenclátor que les ha mandado el Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos.

Valladolid 30 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, *Lorenzo Muñiz*.

Seccion quinta.

NUM. 2.304.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de juicio de menor cuantia que por mí actuacion se siguen á instancias de D. Bernabé Matesanz Acebes, de esta vecindad, contra su convecino que fué D. Manuel Panadero Garcia, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos á instancia de don Bernabé Matesanz Acebes, industrial, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, contra D. Manuel Panadero Garcia, vecino que fué de la misma y hoy de ignorado paradero, sobre pago de mil cuatrocientas noventa y tres pesetas caarenta céntimos procedentes de alquileres.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Manuel Panadero y Garcia, es en deber á D. Bernabé Matesanz Acebes, la suma en definitiva de mil cuatrocientas noventa y tres pesetas cuarenta y tres céntimos, condenando al primero al pago de expresada cantidad y á las costas de este juicio, con interés legal desde la presentacion de esta demanda. Así por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, hallándose celebrándola pública en ella á veintiseis de Septiembre año del selló, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 118.